



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en orden a que se pronuncie sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto calendaro 19-10-2022, que profiere mandamiento de pago. Igualmente, solicitud de aclaración al auto que decreta medidas y memorial proveniente de COOSALUD. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO REPOSICION – ACLARA MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 19 de octubre de 2022, que profiere mandamiento de pago.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ – CC 77.092.292 y T.P. 219.031 del C. S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CASTILLO GOMEZ	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	77092292	219031

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	77092292	219031	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Siguiendo con el asunto que nos ocupa, el recurso de reposicion contra el proveido que libra la orden de pago, fue presentado el día 02 de diciembre de 2022, en los siguientes terminos:



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

RAD: 23001310300320220020600
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. V/S EVALUAMOS IPS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

RESPETADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera:

1. la empresa SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S presenta demanda ejecutiva en contra de mi representada.
2. El despacho emite o libra mandamiento de pago en contra de mi representada. El cual no se adjuntó en la notificación realizada
3. El día 24 de noviembre del 2021, la parte demandante notifica la demanda de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 del 2022.
4. Dentro los términos de ley, el suscrito presenta recuso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Entonces se debe recurrir a la luz del artículo 318 en concordancia con el artículo 430 del código general del proceso, pero siempre en aras de darle impulsión al proceso y en búsqueda de la luz de la verdad.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

REQUISITOS DE LA FACTURA

los requisitos que debe tener la factura para constituya título valor están señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

Además de los requisitos antes mencionado en las normas señaladas las facturas electrónicas tiene un trámite especial para que sean considerados como un título valor

El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo.

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor, Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIÁN, nuevo término al que tenemos acostumbrados, definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 del 2015 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN (en adelante, RADIÁN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIÁN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIÁN, no es posible emitir notas debido ni crédito asociadas a esa factura



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR.

Una factura electrónica constituye un título valor cuando ha sido a crédito, en la que se ha fijado un plazo determinado para su pago.

Pues bien, cuando ese pago ocurra tal hecho debe ser registrado de inmediato en el RADIAN, puesto que mientras no figure en el sistema como pagada podría seguir circulando.

El artículo 2.2.2.53.12 del decreto 1074 de 2015 señala que:

«El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.»

SOLICITA:

Solicita el extremo ejecutado que se conceda el recurso de reposición y se revoque la providencia adiada 19 de octubre de 2022 por la cual el despacho resolvió no proferir mandamiento de pago, así:

En cuanto a las facturas:

1. En virtud de lo anterior, solito a esta judicatura, que reponga el mandamiento de pago con respecto a las facturas antes indicadas, puesto que no cumplen con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas, teniendo en cuenta que no cumplen con lo indicado en el numeral 2º del artículo 621 del C de Co.,

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es oportuno y procedente reponer el auto calendarado 19-10-2022 que profirió mandamiento de pago en la presente causa judicial, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutada, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. CONSIDERACIONES.

Procedencia y Oportunidad Del Recurso De Reposición

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Por su parte el canon 438 ibídem consagra:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

IV. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendarado 19 de octubre de 2022 donde se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad de comercio SUMINISTROS CUARTO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3, en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6, en base a facturas electrónicas de ventas que ascienden a un saldo insoluto total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$178.789. 470.00) e intereses moratorios solicitados por el ejecutante en cuantía total de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$28.567.665.00).

El auto en mención fue notificado al ejecutado a la dirección electrónica info@clinicalaesperanza.co el día 28 de noviembre de 2022, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, en razón a que el envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal fue recepcionado por parte de la ejecutada el día 24 de noviembre de 2022 en hora hábil.

Providencia de mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición por parte de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6, el día 2 de diciembre de 2022:

13/12/22, 09:19

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Oficina Jurídica CLE <juridica@clinicalaesperanza.co>

Vié 2/12/2022 3:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO CUARTO NIVEL.pdf; CORREO PODER.pdf; PODER SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.pdf; CAMARA DE COMERCIO CLEM NOV 08-2022 (3).pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

RAD: 23001310300320220020600

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. V/S EVALUAMOS IPS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

RESPECTADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo **recurso de REPOSICION contra el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera**

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ

Asesor Jurídico clínica la esperanza de montería S.A.S

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Efectuado el traslado en lista del recurso reposición el día 31 de enero de 2023 por el termino de tres días de conformidad a lo reglado en el artículo 110 del C.G.P., el día 01-febrero de 202, el gestor judicial de la ejecutante recorrió el traslado manifestando, que:

Al indicar el recurrente que las facturas aportadas carecen de validez por falta de requisitos formales contemplados en la ley, como lo es la firma del creador plasmada en la misma, solicitando se reponga el auto de mandamiento de pago. Desconoce, que la DIAN expidió la Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020, por medio del cual se reglamenta los sistemas de facturación, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, entre otros temas, contemplando en su artículo 1 numeral 30 y 34.

No se puede confundir una factura física de venta con una electrónica de venta, aunque ambas necesitan para su creación y validez los mismos requisitos, tienen diferentes procedimientos para su generación, lo que no resta mérito de título valor a las mismas a la hora de hacerlas exigibles. Es por ello que solicita se desestime lo solicitado en el recurso por la parte demandada y se mantenga incólume el auto donde se libró mandamiento de pago en favor de su mandante de fecha 19 de octubre de 2022.

En orden a lo antes expuesto, en el presente caso encuentra el despacho que a la luz de lo regulado en los artículos 318 y 438 del C.G.P., la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, fuere del caso por esta juez de la república entrar a realizar pronunciamiento de respecto a los reparos alegados por el recurrente, siempre que el mismo hubiese sido interpuesto de manera oportuna, situación que no aconteció en el sublite. El ejecutante debió interponer su recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que profirió mandamiento de pago², término que inició el día 29-11-2022 y feneció el 01-12-2022. interregno dentro del cual no se interpuso recurso contra la plurimencionada providencia.

Conclusión a la que arriba el despacho en orden a las siguientes:

- El ejecutado fue notificado del auto que libro orden de pago, como de la demanda – subsanación demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica info@clinicalaesperanza.co , notificación que en acatamiento a los dispuesto en el artículo

² Inciso 3° artículo 318 del C.G.P. “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

8 de la ley 2213 de 2022, se entiende surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El mensaje de notificación personal fue enviado el día jueves 24 de noviembre de 2022 a las 11:40 am; se acusó recibido 11:44 am; el destinatario abrió la notificación a las 4:35 pm y se le dio lectura al mensaje a las 4:54 pm, todo ello en día y hora hábil. Ver imagen:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/24 17:20
Hoja.

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3780
Emisor:	alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario:	info@clinicalaesperanza.co - CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2022-11-24 11:39
Estado actual:	Lectura del mensaje



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 11:40:03	Tiempo de firmado: Nov 24 16:40:02 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 11:44:11	Nov 24 11:40:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[7381]: E25FD124876B: to=<info@clinicalaesperanza.co>, relay=clinicalaesperanza-co.mail.protection.outlook.com [104.47.56.110]:25, delay=0.81, delays=0.12/0.35/0.33, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a948c1b4072f0221d1276b3eb685b7e82591fdb185230aab5bf1a27405d31dbd@technokey.co> [InternalId=103414222574917, Hostname=DM6PR02MB7033.namprd02.prod.outlook.com] 34610 bytes in 0.069, 486.234 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 16:35:33	Dirección IP: 190.60.244.250 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/11/24 Hora: 16:54:19	Dirección IP: 190.60.244.250 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36

Trazabilidad de la notificación personal arribada por el apoderado ejecutante, que se corrobora por manifestación expresa de la parte ejecutada en escrito de recurso de reposición:

RESPETADO DESPACHO.

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera:

1. la empresa SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S presenta demanda ejecutiva en contra de mi representada.
2. El despacho emite o libra mandamiento de pago en contra de mi representada. El cual no se adjuntó en la notificación realizada
3. El día 24 de noviembre del 2021, la parte demandante notifica la demanda de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 del 2022.
4. Dentro los términos de ley, el suscrito presenta recuso de reposición en contra del mandamiento de pago.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Realizado el respectivo calculo aritmético, el ejecutado quedo notificado el día lunes 28 de noviembre de 2022, esto es, trascurrido dos días hábiles siguientes al envío de la notificación (24 de noviembre de 2022)

Noviembre 2022							Diciembre 2022							
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	
		1	2	3	4	5	S48				1	2	3	
6	7	8	9	10	11	12	S49	4	5	6	7	8	9	10
13	14	15	16	17	18	19	S50	11	12	13	14	15	16	17
20	21	22	23	24	25	26	S51	18	19	20	21	22	23	24
27	28	29	30				S52	25	26	27	28	29	30	31

- Los tres días para interponer recurso de reposición iniciaban el día martes 29-noviembre-2022 y fenecía el día 01-diciembre de 2022, y el ejecutado presentó el recurso el día 2-diciembre de 2022.

Así las cosas, al verificar el despacho que **el recurso de reposición contra el auto de 19-octubre-2022 fue interpuesto una vez vencido el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene orden de apremio, se tiene que el mismo es extemporáneo; En consecuencia, es dable rechazar el recurso de reposición contra el auto que niega mandamiento de pago.**

De otra parte, advierte el despacho que obra comunicación remitida por COOSALUD EPS, en la que solicita aclaración de la medida cautelar ordenada por este despacho en auto que libró mandamiento de pago fechado 19-octubre-2022 relativa a:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co MUTUAL SER EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org SALUDTOTAL EPS al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co FAMISANAR EPS al correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqj@nuevaeps.com.co, COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limite del embargo en la suma de 311.035.702; dineros** que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. **y siempre que se trate de bienes embargables**, para lo cual se debe oficiar por secretaria a los pagadores y entidades bancarias, **y en caso que se trate de dineros de carácter embargables**, se sirvan proceder de conformidad. Oficiese en tal sentido.

Por economía procesal esta agencia judicial procederá a resolver la misma. La medida cautelar reseñada le fue comunicada a PAGADURIA COOSALUD mediante oficio N°1193 de 31-octubre-2022, y la oficiada fundamento su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que realizando indagaciones con el área correspondiente de la entidad COOSALUD EPS S.A, me informan que actualmente no tenemos contrato activo con **CLÍNICA LA ESPERANZA MONTERIA S.A.S.**

Sin embargo, poseemos una cartera pendiente, la cual corresponde a servicios de urgencias u hospitalizaciones posteriores.

Cabe resaltar que antes de esta notificación existe una notificación de embargo de otro proceso llevado por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA, en contra de la IPS en mención, así las cosas, una vez su despacho proceda a resolver la solicitud de aclaración y reiteración, se procederá a las anotaciones al área encargada de ser procedente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De conformidad con todo lo anterior, precisamos que es la intención de COOSALUD EPS, S.A, darles estricto cumplimiento y acatar las órdenes impartidas por las autoridades Judiciales, empero, a fin de registrar la medida comunicada, requerimos, comedidamente, nos sirvan aclararla y ratificarla, de conformidad a lo proscrito en el PARÁGRAFO del artículo 594 del CGP, que preceptúa, que:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no pueda ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 superior de destinar los recursos de la seguridad social para fines diversos a ello. Aunado a que los artículos 29 y 36 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 91 de la Ley 715 de 2001, refirieren que los recursos del Sistema General de Participaciones, que, por la destinación social constitucional de los mismos, “no pueden ser sujeto de embargo”.

Así mismo, mediante la **Circular 014 de 08 de junio de 2018** expedida por la Procuraduría General de la Nación, que igualmente aportamos mediante la presente misiva, se hace extensivo el llamado que hace aquel órgano de Inspección, Vigilancia y control, a que los H. Jueces de la República se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS-, atendiendo a que ello vulnera el Ordenamiento jurídico Colombiano, afecta el patrimonio público, el orden económico y social, y lo que es más gravoso aún, la prestación del servicio de salud a los afiliados al sistema, dado que no se hace de manera oportuna, eficaz y en términos de calidad para estos, toda vez que al operar embargos sobre estos recursos, reduce la posibilidad de prestar los servicios de salud de los afiliados de las EPS, respecto de las cuales no recae la medida.

Por lo anterior, solicitamos aclaración de la medida decretada y notificada a COOSALUD EPS.

Cordialmente,

ERIKA DIAZ PATERNINA
GERENTE SUCURSAL CORDOBA
COOSALUD EPS S.A
Proyectó: L. Martínez E.

En atención a lo antes reseñado, el despacho de oficio y en atención a lo reglado en el inciso 2° del artículo 285 del C.G.P³., procederá a realizar aclaración de la medida cautelar ordenada en el numeral sexto de la providencia adiada octubre 19 de 2022, habida cuenta, que en el aparte considerativo del auto que libró mandamiento y decretó medidas previas solo se ordenaron medidas previas respecto al embargo y retención de las sumas **de dinero por recursos propios** que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS, NUEVA EPS y COOSALUD EPS de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Absteniéndose el**

³ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN...

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

despacho de decretar las cautelas solicitadas en relación a los dineros o recurso que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, que respectivamente consagran el carácter inembargable de tales recursos, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.* (subraya fuera del texto).

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.* (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, la medida contenida en el numeral sexto del aparte resolutivo de la providencia adiada octubre 19 de 2022, se aclara en los siguientes términos:

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las **sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto** en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co MUTUAL SER EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org SALUDTOTAL EPS al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co FAMISANAR EPS al correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqj@nuevaeps.com.co , COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo en la suma de 311.035.702; dineros** que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Oficiéase en tal sentido.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ – CC 77.092.292 y T.P. 219.031 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto del 19 de octubre de 2022, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto del aparte resolutivo de la providencia adiaada octubre 19 de 2022, en los siguientes términos:

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co MUTUAL SER EPS al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org SALUDTOTAL EPS al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co FAMISANAR EPS al correo electrónico servicioalcliente@famisanar.com.co SANITAS EPS al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com NUEVA EPS al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sgj@nuevaeps.com.co , COOSALUD EPS al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo en la suma de 311.035.702;** dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recurso de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ahorros, CDTS, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ – CC 77.092.292 y T.P. 219.031 del C. S. de la J., en los términos y para lo fines en el poder conferido por la ejecutada.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f5e8972320fbc2c233d1cfe802f67a068507e4fd1daa366e0d6e0f53e37a7**

Documento generado en 15/02/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>